



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veinte.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitantes: Katherín Sanjuán Balmacea y Otro.  
Opositores: Luis Fernando León Bautista y Otro.  
Instancia: Única.  
Asunto: Inexistencia de nexo causal entre los hechos que llevó al desplazamiento y la pérdida material del predio.  
Decisión: Negar la petición de restitución e tierras realizada por los solicitantes.  
Radicado: 54001312100120160022201  
Providencia: 037 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

KATHERÍN SANJUÁN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley

1448 de 2011, reclamaron que se protegiera su derecho a la restitución y formalización respecto del predio rural denominado “La Revancha Parcela N° 7”, ubicado en la vereda La Vega del Potro del corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), el cual tiene un área de 8 hectáreas 1.176 m<sup>2</sup> y aparece identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-137245 y cédula catastral N° 54001000200110544000. Igualmente, pretendieron que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448<sup>1</sup>.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS (padre de los solicitantes) adquirió el predio denominado “La Revancha Parcela N° 7” a través de la Resolución N° 0081 de 27 de enero de 1992 expedida por el entonces INCORA, dedicándolo al cultivo de arroz.

1.2.2. En 1993, con el capital resultante de las cosechas, JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS abrió un negocio de billar pool en el sector conocido como La Floresta, cerca de Agua Clara; la continua presencia de la guerrilla resultó por entonces intensificándose y sus miembros empezaron a exigirle el pago periódico de sumas de dinero, las cuales no estaba él en capacidad de pagar.

1.2.3. El 14 de mayo de 1996, cuando la solicitante solo contaba con ocho años de edad, después de la hora del almuerzo, unos hombres armados y una camioneta se acercaron a los billares pidiendo \$600.000.00, pero JESÚS DANIEL no tenía esa cantidad por lo que aseguraron que en horas de la noche pasarían a recoger ese dinero.

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 110.](#)

1.2.4. Por la situación que se estaba viviendo, los solicitantes se trasladaron al hogar de su abuela y en el pool se quedó JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS en compañía de JESÚS ALIRIO BALLESTEROS, persona esta última que según KATHERINE, él comentó que alrededor de las nueve de la noche llegaron unos hombres armados, tocaron a la puerta y en cuanto su padre abrió, tanto JESÚS DANIEL como JESÚS ALIRIO fueron arrojados al suelo reclamándoles el pago del dinero y al no obtenerlo, ordenaron a SANJUÁN VILLEGAS que corriera, procediendo a dispararle por la espalda en repetidas ocasiones, detonaciones que escuchó ROSALBA por lo que se llamó a la policía a efectos de que levantaren el cadáver; por su parte a JESÚS ALIRIO le hicieron varios tiros a los pies diciéndole que debía dejar el lugar, por lo que esa noche se refugió en el monte y a la mañana siguiente acudió donde su madre y le contó lo sucedido.

1.2.5. A los ocho días de las exequias de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, la guerrilla amenazó a la compañera permanente (persona distinta a la madre de los solicitantes), exigiéndole abandonar la zona sin que se conozca su paradero.

1.2.6. Con posterioridad, el predio fue administrado por JESÚS ALIRIO BALLESTEROS y el billar quedó a cargo de FERNEL BALLESTEROS, quienes fueron asesinados en el año 1998, por lo que el terreno se dejó abandonado, desplazándose los solicitantes hacia Venezuela.

1.2.7. En el año 2000, los aquí reclamantes regresaron a la parcela hallando en ella a ELDA RANGEL, quien adujo ejercer posesión a nombre de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES. En varias ocasiones aquellos volvieron al fundo siempre encontrando a alguien imposibilitando de ese modo cualquier acto de administración, razón por la que contrataron los servicios de un profesional del derecho quien

tramitó la sucesión e intentó un acuerdo con la poseedora del bien que resultó frustráneo.

1.2.8. A la fecha del deceso de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, era el pleno propietario del fundo solicitado en restitución el cual había sido embargado, dentro del marco de dos procesos ejecutivos adelantados por JULIÁN RAMÍREZ LAVERDE en el año 1994, que fue cancelada por pago de la obligación en marzo de 1996 y el otro, iniciado por el Círculo de Lectores, cuya medida se levantó en el mes de febrero de 2008.

1.2.9. En su momento JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS había requerido del entonces INCORA que se le autorizara ceder la parcela a PEDRO ADOLFO MENDOZA, lo que fue aprobado por el respectivo Comité (Acta N° 19); sin embargo, por no hacer uso de la opción, la misma se revocó aceptándose luego la venta y adjudicación del predio a favor de ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA (Resolución N° 914 de 22 de junio de 1994) con la condición que la beneficiaria asumiera el pago de las deudas pendientes, acto administrativo que no fue registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; en consecuencia la Resolución N° 00061 de 1992 fue revocada.

1.2.10. El 22 de febrero de 2001 ELDA MARÍA RANGEL vendió las mejoras existentes en “La Revancha” a JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, quien entró en posesión del bien y presentó demanda de pertenencia adelantada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual ordenó la respectiva medida cautelar, misma que se canceló el 4 de febrero de 2013.

1.2.11. A través de Escritura Pública N° 9058 de 31 de diciembre de 2013 se realizó la sucesión de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, siendo adjudicado el predio solicitado en restitución a KATHERINE y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA.

1.2.12. Seguidamente JULIO CÉSAR y LUIS FERNANDO LEÓN BAUTISTA promovieron demanda de pertenencia (radicado N° 2014-00029-90) correspondiendo el trámite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

1.2.13. Igualmente mediante Oficio el 22 de junio de 2015 se registró en la matrícula inmobiliaria N° 260-137245 (anotación N° 15) la prohibición de enajenar (predio declarado abandonado por el titular).

1.2.14. JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES fue nombrado como Director Territorial Norte de Santander de la Unidad de Restitución de Tierras en el mes de marzo de 2012 hasta abril de 2015; por modo que se encontraba desempeñando dicho cargo cuando KATHERÍN presentó la solicitud.

1.2.15. En el mes de abril de 2015 fue remitido de forma anónima un documento al Director General de la Unidad, acusando la existencia de irregularidades en el trámite de este asunto, advirtiendo entonces la Dirección Social de la Unidad la posible exclusión indebida de algunas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por la Dirección Territorial Norte de Santander que cumplían con los requisitos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

1.2.16. Posteriormente a la renuncia al cargo de Director, se analizó por parte del nivel central de la Unidad la solicitud de inscripción ID 152440 en el registro de tierras que recaía sobre un terreno en el que posiblemente aquel o su familia tenían interés personal; sin embargo, el mencionado funcionario se abstuvo de tramitar el respectivo impedimento y de llevar a cabo la microfocalización de dicho predio, lo que motivó la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y del mismo modo, las posibles irregularidades fueron puestas en

conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Procuraduría Regional de Norte de Santander; se acotó que el caso de los aquí restituyentes no fue el único en que se presentaron conflictos de intereses y en los que probablemente medió intervención directa de grupos armados ilegales y posterior adquisición del bien de parte de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES.

1.2.17. La microfocalización de los corregimientos Buena Esperanza y Palmarito de Cúcuta tuvo lugar a través de la Resolución N° 608 de 10 de julio de 2015.

1.2.18. Finalmente señalaron que existe una relación directa entre los grupos armados ilegales y JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES *“(...) que de ser ciertas, comprometen su responsabilidad penal y refuerzan la hipótesis de despojo en el caso particular. Las anteriores situaciones tienen que ver con la imposibilidad de retornar al predio de la señora KATHERIN SANJUAN BALMACEA (...)”*.

### **1.3. Actuación Procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta admitió la solicitud ordenando la inscripción y sustracción provisional del comercio del predio, así como la suspensión de los procesos adelantados relacionados con éste. Igualmente dispuso su publicación en un diario de circulación nacional y en una emisora de amplia difusión de la localidad en la que se ubica el inmueble, y la vinculación a la actuación del municipio de Cúcuta; a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Gobernación de Norte de Santander; el Banco Agrario de Colombia; la Agencia Nacional de Hidrocarburos; Ecopetrol; Corponor y

la Agencia Nacional de Tierras<sup>2</sup>. Asimismo ordenó correr traslado de la solicitud y de sus anexos a LUIS FERNANDO LEÓN BAUTISTA y JULIO CÉSAR LEÓN BAUTISTA.

Avocado el conocimiento del asunto por el Tribunal, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de pruebas que interesaban al proceso.

En proveído posterior se concedió a las partes el término de cinco días para formular sus alegatos de conclusión.

#### **1.4. Oposición.**

1.4.1. Surtida la notificación de LUIS FERNANDO LEÓN BAUTISTA y JULIO CÉSAR LEÓN BAUTISTA, por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la solicitud de restitución afirmando que la SOCIEDAD INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE, dueña del predio en el que se realizó la parcelación “Mis Amores”, lo vendió al INCORA en el año 1992 por presiones de guerrilleros que promovían su invasión, incluyéndose dentro de esas listas de beneficiarios a miembros de dicha organización ilegal o sus simpatizantes, motivo ese por el que la finca “La Revancha” llegó a manos de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS quien era miembro activo de ese grupo, sin que hubieran tenido en cuenta a su compañera NEREIDA BALMACEA BALLESTEROS, alias “Fanny” o “La Negra”.

1.4.2. Indicaron adicionalmente que el citado SANJUÁN VILLEGAS nunca habitó el feudo ni lo cultivó, ya que ese terreno fue adecuado para el cultivo de arroz con un tractor de propiedad de GLADIS

---

<sup>2</sup> Se precisa que aunque en las anotaciones 1, 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 2690-137245 figuraban inscritas unas servidumbres de tránsito (activa y pasiva) y de acueducto (pasiva), que datan de (1983), se consideró para este particular caso, que no ameritaba aplicarse a subsanar la falta de citación de sus titulares, dados los resultados de este asunto .

BAUTISTA (madre de los opositores) quien debió hacerlo gratis por las amenazas infligidas tanto de la guerrilla como del padre de los solicitantes; de la misma manera aseveraron que JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS había adquirido créditos bancarios con la CAJA AGRARIA, el CÍRCULO DE LECTORES y SERGO, los que a la postre fueron pagados por ELDA RANGEL y JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES; aseguraron también que por la existencia de dichas obligaciones, JESÚS DANIEL intentó comercializar el fundo con PEDRO ADOLFO MENDOZA pero en tanto éste no pagó el precio, aquél contactó entonces a ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA con quien entonces celebró la negociación y en abril de 1994, el Comité de adjudicación aprobó dicha venta, por la suma de \$2.000.000.00 que fue efectivamente entregada al tradente además de asumir ella el pago de las deudas que tenía él para con la CAJA AGRARIA por valor de \$3.600.000.00. Desde entonces, la señalada compradora procedió a cultivar la parcela, realizando las adecuaciones propias de fanguero y de acometida de agua, cual aparece comprobado con el registro de la Junta de Usuarios del Minidistrito Asuvega.

1.4.3. Asimismo dijeron que ELDA MARÍA usufructuó el fundo hasta el 22 de febrero de 2001 cuando vendió el derecho de posesión y mejoras a JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES por la suma de \$9.500.000.00, más las deudas que se tenían con SERGO y el CÍRCULO DE LECTORES; el nuevo comprador, a su vez, el 17 de febrero de 2009, traspasó el bien a los ahora opositores por \$140.000.000.00, de los cuales se entregaron \$70.000.000.00 y el saldo a la firma de la escritura pública, siendo entonces poseedores de buena fe exenta de culpa pues consiguieron el derecho de dominio y posesión e incluso presentaron demanda de pertenencia que a la fecha de iniciación del proceso, se tramitaba ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta con el fin de formalizar la propiedad.



1.4.4. Señalaron de otra parte que la Resolución N° 914 de 22 de junio de 1994, por medio de la cual se revocó la adjudicación a JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, no pudo inscribirse por ELDA MARÍA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto el inmueble se encontraba para entonces embargado con ocasión de obligaciones cobradas ejecutivamente por SERGO y por el CÍRCULO DE LECTORES.

1.4.5. Agregaron que JESÚS DANIEL, después de la venta de la parcela, no salió desplazado de la región; tanto así que integrantes del grupo guerrillero lo asesinaron en mayo de 1996 como a quince minutos de la ubicación de “La Revancha”, al parecer por no entregar las cuotas de dinero que recogía; asimismo, que en los meses de febrero y marzo de 1998 mataron a GERMÁN y JESÚS ALIRIO BALLESTEROS (tíos de los solicitantes) quienes igualmente hacían parte de esa estructura criminal por lo que su hermana NEREIDA, al ver tal situación, se fue a vivir a Venezuela junto con los hoy peticionarios.

1.4.6. En otro aparte resaltaron que la declaración de los hermanos SANJUÁN BALMACEA y aquí reclamantes, carecía de credibilidad atendiendo su corta edad para la fecha de los hechos, no pudiendo dar fe de lo que realmente ocurrió, desconociendo la actividad agrícola como los móviles del asesinato de su padre y de sus tíos. Hicieron hincapié en que JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS fue condenado a prisión por el delito de rebelión lo cual demostraba que era guerrillero y que para cuando ocurrió su deceso, ya hacía rato que había dado en venta la parcela a ELDA MARÍA (1993), por lo que no existía nexo causal entre su negociación y el mencionado homicidio, quedando desvirtuado el alegado desplazamiento forzado de los solicitantes. También pusieron de presente que de las actuaciones realizadas por SANJUÁN VILLEGAS se concluía que tuvo la plena voluntad y libertad de traspasar la propiedad del fundo, no siendo amenazado o

coaccionado por un tercero para que efectuara dichas gestiones ante el INCORA.

1.4.7. Finalmente, en lo concerniente con la buena fe exenta de culpa, señalaron que los dineros que entregaron para hacerse con el bien fueron obtenidos de su actividad como agrónomos en los cultivos de arroz, que nunca han hecho parte de algún grupo armado al margen de la ley y que la negociación se hizo mediante un contrato de compraventa con base en la revocatoria de adjudicación de SANJUÁN VILLEGAS y la ulterior cesión que les hiciera JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES sin presiones ni amenazas y asimismo, que han realizado mejoras en el fundo<sup>3</sup>.

## **1.5. Manifestaciones Finales.**

1.5.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los solicitantes KATHERÍN y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, luego de hacer un recuento de los supuestos fácticos descritos en la petición, insistió en que estos ostentaban la calidad de propietarios dado que la Resolución N° 0914 de 22 de junio de 1994 expedida por el INCORA, solamente se limitó a revocar la adjudicación realizada a favor de SANJUÁN VILLEGAS sin conceder el dominio del bien a ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA amén que no se inscribió la referida resolución en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como tampoco obró en el expediente documento alguno suscrito por aquél que expresare que SANJUÁN VILLEGAS tuvo de veras voluntad de transferir el derecho real a favor de ELDA MARÍA. Expuso en ese sentido, que en tanto no aparecía registro de la revocatoria de la adjudicación, resultaba aplicable el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 tocante con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, pues habían pasado más de

---

<sup>3</sup> [Actuación N° 14.1.](#)

veinticuatro años desde su expedición sin que la entidad la anotase en el folio correspondiente, existiendo solamente una reversión de la adjudicación cuyo procedimiento lo reguló el artículo 37 del Decreto 2664 de 1994, lo cual conllevó a que los hermanos SANJUÁN BALMACEA no supieren de la venta de la heredad y no hubieren tenido plena conciencia de dejar abandonado su único patrimonio durante el tiempo que duró su desplazamiento. Adujo que dicha decisión nunca fue puesta en conocimiento del fallecido JESÚS DANIEL siendo que, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando no se otorga la debida publicidad a la actuación de la administración, esta no surte efectos frente a los derechos de terceros, lo que acaece frente a sus herederos quienes con posterioridad consolidaron su propiedad conforme lo refleja la Escritura Pública N° 9058 de 31 de diciembre de 2013 y su registro inmobiliario; requirió en todo caso que si no eran tenidas en estimación estas apreciaciones, a lo menos que se dispusiera en la parte resolutive, que el fundo volviera al patrimonio del Estado. De otro lado refirió que los acontecimientos victimizantes sufridos por los accionantes estaban probados tanto con ocasión de los asesinatos de GERMÁN BALLESTEROS, JESÚS ALIRIO y FERNEL BALLESTEROS, como con la salida de MARÍA ELICIA BALLESTEROS (abuela de los reclamantes) e incluso con la medida de prohibición de enajenar en el predio declarado abandonado por el titular, perdiendo la administración de éste al fallecimiento de ellos. En cuanto toca con la pretensa enajenación, expuso que en audiencia llevada a cabo el 24 de julio de 2017 JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA señaló que la firma consignada en el documento por el que se pedía autorización para vender la parcela, no se parecía a la de su fallecido padre JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS. Reprochó adicionalmente que el opositor JULIO CÉSAR LEÓN BAUTISTA tuviera más conocimiento que los propios peticionarios sobre lo acontecido a la familia SANJUÁN, por lo que era viable aplicar el numeral 17.4 de los Principios Pinheiro. Asimismo, respecto de la explotación del bien, ripostó que ELDA MARÍA en declaración rendida en el Juzgado dijo no saber si antes fue

aprovechado el terreno cuando lo cierto era que allí había cultivos, concluyéndose de tal afirmación que si el adjudicatario inicial fue SANJUÁN VILLEGAS y al ingreso de ELDA aparecían cultivos, estos fueron implementados por ese primer adjudicatario. Finalmente aseguró que el mero hecho de que el padre de los solicitantes hubiere sido condenado por el delito de rebelión, no era suficiente para desconocer la facultad que asistía a sus sucesores quienes al momento de su muerte, eran unos pequeños niños que terminaron afectados por el conflicto armado de forma desproporcionada<sup>4</sup>.

1.5.2. Los opositores, mediante apoderado designado para el efecto, al margen de recordar el contenido del escrito de contestación, señalaron que no se allegó junto con la solicitud de restitución ni obraba dentro del proceso, el acto administrativo que dispuso la macrofocalización de la zona por lo que dicho ente no podía haber microfocalizado el sector en el que se ubica dicho fundo. Asimismo puntaron que la narrativa de los supuestos aquí invocados carecía de credibilidad, dado que sólo se limitó a decirse cuanto mencionaron los menores para la época de los hechos sin analizar a fondo las situaciones presentadas, además de no aportar prueba sumaria y fidedigna que dijere del desplazamiento pues solo se anunció que se trasladaron a Venezuela por la muerte de los tíos. Arguyeron adicionalmente que aparecía demostrado que cada una de sus actuaciones estuvieron enmarcadas bajo la buena fe exenta de culpa, ya que obraron con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance al momento de hacer el negocio jurídico enterándose debidamente que quien lo celebraba era el titular legítimo de los derechos sobre la heredad, pagando el precio justo y verificando si el terreno había sido objeto de despojo o abandono, sin que se quisiera causar alguna clase de daño o lesión al bien que se compró, ya que tal adquisición se hizo con el fin de acondicionarlo y ponerlo a

---

<sup>4</sup> [Actuación N° 70.](#)

producir arroz como hasta ahora se ha realizado. De otra parte, pusieron de presente que del oficio suscrito por ARROCERAS SAN VALENTÍN & CÍA. LTDA. y ARROCERA GÉLVEZ S.A.S., se desprendía que JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS y NEREIDA BALMACEA BALLESTEROS, nunca procuraron allí la acusada venta de arroz, por lo que su testimonio era falso tipificándose la conducta descrita en el artículo 442 del Código Penal Colombiano, tachando el testimonio de NEREIDA. Finalmente suplicaron que se tuviera en cuenta el impacto emocional y económico que les causaría si fueren despojados de esas tierras ya que, aunque poseían más inmuebles, no lo es menos que justo de aquellas dependían económicamente familias que laboraban allí y se generaba el sustento tanto de esos trabajadores por lo que arguyeron se enmarcaban en lo establecido en el Acuerdo N° 33 de 9 de diciembre de 2016 expedido por la UAEGRTD respecto de los segundos ocupantes<sup>5</sup>.

La Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras reclamado por KATHERÍN SANJUÁN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, en relación con el predio rural denominado “La Revancha Parcela N° 7”, ubicado en la vereda La Vega del Potro del corregimiento “Buena Esperanza” jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), de acuerdo con las exigencias que la Ley 1448 de 2011 dispone para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si se logró desvirtuar uno o algunos de los

---

<sup>5</sup> [Actuación N° 71.](#)

presupuestos para el éxito de la pretensión o si fue acreditada la buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>, se condensan en la demostración de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>7</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>8</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo para ese efecto lo previsto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley<sup>9</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° 582 de 14 de junio de 2016<sup>10</sup>, en las que se indica que KATHERÍN SANJUÁN

---

<sup>6</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 81 íb.

<sup>8</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>9</sup> Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>10</sup> [Actuación N° 109, p. 94 a 140.](#)

BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como propietarios del inmueble aquí solicitado. Muy en cuenta debe tenerse que a pesar de los repetidos reparos frente a las supuestas falencias acerca de los tiempos en que ocurrieron la macrofocalización y la microfocalización del sector en el que se ubica el predio, refulge en contrario, y con toda la eficacia y legalidad que de ellas dimanen, tanto el contenido de la Resolución N° RN 608 de 10 de julio de 2015, expedida por el Director Territorial (e) de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, *“Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente”*<sup>11</sup> como el Acta N° 1 de 26 de abril de 2016, que además de dar cuenta de que *“(...) en la actualidad se encuentran macrofocalizadas por parte del Consejo de Seguridad Nacional las siguientes zonas: (...) Norte de Santander (parcialmente (...))”*, se dispuso asimismo y a partir de entonces *“(...) Ampliar la macrofocalización a la totalidad del territorio nacional de la República de Colombia (...)”*<sup>12</sup> (Subrayas del Tribunal). En fin: que a la fecha de presentación de la petición ya se habían realizado una y otra que es lo que verdaderamente importa.

De otro lado, en la petición se anunció que los hechos que motivaron el acusado abandono tuvieron ocurrencia entre los años 1996 a 1998, lo que sugeriría que estaría dado el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, sin perjuicio de lo que se defina sobre el particular.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de los solicitantes con el reclamado inmueble, conforme se enseña del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

---

<sup>11</sup> [Actuación N° 111.2, p. 62 a 68.](#)

<sup>12</sup> [Actuación N° 113.3 Archivo 83.](#)

Cúcuta<sup>13</sup>, a través de la Resolución N° 61 de 27 de enero de 1992 el INCORA adjudicó el predio a su padre JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS<sup>14</sup>; derecho ese que perduró en el tiempo hasta cuando a sus herederos, los aquí reclamantes, previo proceso de sucesión, se les adjudicó su dominio mediante Escritura Pública N° 9058 de 31 de diciembre de 2013.

De otra parte, y concerniente con la calidad de víctimas de los reclamantes, bueno es arrancar diciendo que el terreno se ubica en un sector en el que, para cuando se afirma que devinieron el abandono y eventual despojo, la situación de orden público era sumamente complicada. Tal se comprueba advirtiendo por ejemplo que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en la zona rural del municipio de Cúcuta y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevinieron los hechos relatados, mediaron alteraciones del orden público que por su entidad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden calificarse como propios del “conflicto armado”. En ese sentido, cual se describe por la Unidad de Restitución de Tierras en la Resolución N° 582 de 2016, en los corregimientos de Palmarito y Buena Esperanza de San José de Cúcuta<sup>15</sup>, se sucedieron graves episodios de violencia provocados mayormente por grupos al margen de la ley (ELN, FARC, EPL y paramilitares), generando desplazamientos y dejación de predios e innumerables actos que constituyen claras infracciones a los derechos humanos e intimidación de la población allí residente. Acaecimientos que cabrían calificarse de “notorios” atendido el reconocimiento de estos eventos luctuosos, a través de diferentes fuentes oficiales entre las que se encuentran la Defensoría del Pueblo<sup>16</sup>, el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia<sup>17</sup> y la Fundación Ideas para la Paz<sup>18</sup>. Todo ello, aunado a lo que este Tribunal

---

<sup>13</sup> [Actuación N° 19.](#)

<sup>14</sup> [Actuación N° 57, p. 6 a 11.](#)

<sup>15</sup> [Actuación N° 109, p. 98 a 111.](#)

<sup>16</sup> [Documento SITUACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL CATATUMBO – NORTE DE SANTANDER.](#)

<sup>17</sup> [Documento Dinámica reciente de la confrontación armada en el Catatumbo.](#)

<sup>18</sup> [Documento DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO.](#)



ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes en esa región<sup>19</sup>.

Asimismo, frente a las circunstancias de violencia rondantes para entonces, hasta la propia madre de los opositores, GLADYS CECILIA BAUTISTA, y quien afirmó haber estado desde niña en el corregimiento Buena Esperanza<sup>20</sup>, señaló que para los años noventa la zona era “manejada” por la guerrilla<sup>21</sup> precisando que “(...) *eso eran grupos que llegaban allá y atemorizaban la gente, hacían reuniones y tenía que ser la gente lo que ellos decían, eso era así*”<sup>22</sup>. También ELÍAS FLÓREZ RAMÍREZ, testigo igualmente citado a instancia de los contradictores, expuso que “(...) *Por ahí el que mandaba era la guerrilla en ese tiempo, o sea guerrilla había porque en ese tiempo eso habían reuniones allá en el núcleo Camilo Torres*”<sup>23</sup>. Otro tanto comentó LEONIDAS PALLARÉS RODRÍGUEZ, quien fuere corregidor de Buena Esperanza para la época comprendida entre 1992 y 1996, asegurando que “*Ahí hacía presencia las Farc y el comandante era Zamora y el ELN que el comandante era una señora que se hacía llamar ‘Claudia’ (...)*”<sup>24</sup> esa época era una época de silencio total; el que hablara se moría entonces la gente cogía por ahí lo poco que tenía y se iba porque dejaba todo abandonado por salvar su vida (...)<sup>25</sup> todos los días habían desplazados (...) las personas que tenían dinero les tocó salir de ahí de la región porque había mucho, mucho boleteo, mucha extorsión”<sup>26</sup>.

### 3.1. Caso Concreto.

Atendido el aducido contexto de violencia que de tan sucinta manera se dejó expuesto, sumado al palmario hecho de que igualmente

---

<sup>19</sup> [Expedientes N° 54001312100220160010501 acumulado 54001312100220170006701.](#)

<sup>20</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.12.52.](#)

<sup>21</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.11.07.](#)

<sup>22</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.11.38.](#)

<sup>23</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 01.25.06.](#)

<sup>24</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.47.19.](#)

<sup>25</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.50.12.](#)

<sup>26</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.43.33.](#)

aparece acreditado que por el actuar de grupos ilegales, se produjo el asesinato tanto de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS<sup>27</sup> como el de FERNEL y JESÚS ALIRIO BALLESTEROS<sup>28</sup>, respectivamente, padre y tíos de los reclamantes, no puede quedar duda acerca de la condición de víctimas de los aquí solicitantes.

A esos específicos respectos, ante la Unidad de Restitución de Tierras, la solicitante KATHERÍN SANJUÁN BALMACEA aseveró que *“(...) A MI PADRE LA GUERRILLA EMPEZÓ A PEDIRLE VACUNAS PORQUE COMO EL SACABA ARROZ Y CREÍAN QUE EL TENÍA PLATA (...) EN ESE MISMO AÑO 1993 EMPEZARON LAS MASACRES POR LA GUERRILLA; MATARON A UNOS AMIGOS DE MI PADRE (...) EL DÍA 14 DE MAYO DE 1993, LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS A LOS POOLES Y UNA CAMIONETA PIDIÉNDOLE \$600.000 MIL PESOS, ESO FUE APROXIMADAMENTE DESPUÉS DEL ALMUERZO, PERO MI PADRE NO TENÍA ESA CANTIDAD DE PLATA, LE DIJERON QUE EN LAS HORAS DE LA NOCHE PASABAN POR ESE DINERO Y TENIA QUE DARLOS (...) ESE DÍA SE QUEDO MI PADRE EN LOS POOLES CON MI TÍO LLAMADO JESÚS ALIRIO BALLESTEROS (...) LO QUE CONTÓ MI TÍO (...) FUE QUE LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS A LOS POOLES APROXIMADAMENTE SIENDO LAS 9 DE LA NOCHE; TOCARON LA PUERTA Y MI TÍO LE DIJO A MI PADRE QUE NO ABRIERA, PERO MI PADRE NO HIZO CASO Y LES ABRIÓ PARA DECIRLES QUE EL NO TENÍA ESA PLATA; AGARRARON A MI PADRE Y A MI TÍO LOS BOTARON AL PISO BOCA ABAJO; LES PREGUNTARON A MI PADRE QUE SI TENIA LA PLATA; MI PADRE RESPONDIÓ QUE LE DIERAN MÁS CHANCE, ESOS HOMBRES LE DIJERON A MI PADRE QUE SE LEVANTARA Y QUE CORRIERA (...) FUE CUANDO LE DISPARARON BASTANTES TIROS*

---

<sup>27</sup> [Actuación N° 111.2, p. 17.](#)

<sup>28</sup> “La muerte sí, la muerte de Jesús Alirio fue, primero fue, bueno como a él le dijimos todo el tiempo, papi que fue el último el último hijo mío él fue en mayo, de mayo, y en octubre fue lo de Jesús Alirio” ([Actuación N° 112.6. Récord: 2:24:56](#)). “(...) PRECISAMENTE EL DÍA 21 DE MAYO DE 1.998 MATAN A MI TÍO FERNEL (...) EN ESE MISMO AÑO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1.998 LE MATAN EL OTRO HIJO A MI ABUELA LLAMADO JESÚS (...)” ([Actuación N° 111.2, p. 6](#)).

*EN LA ESPALDA, A MI TÍO LE DIJERON QUE SE FUERA Y LE HICIERON UNOS TIROS HACIA LOS PIES PARA ASUSTARLO; MI PADRE QUEDO EXTENDIDO A FUERA DE LOS POOLES MUERTO (...) EN LAS 9 NOCHES DE MI PADRE EN EL MISMO REZO MATARON A UNA AMIGA DE MI PADRE (...) EL DÍA 21 DE MAYO DE 1.998 MATAN A MI TÍO FERNEL (...) EN ESE MISMO AÑO EL 21 DE OCTUBRE DE 1.998 LE MATAN EL OTRO HIJO DE MI ABUELA LLAMADO JESÚS (...)*<sup>29</sup> (Sic). En términos similares se pronunció en el Juzgado reiterando aquello sobre la muerte de su padre y de sus tíos, y la amenaza sufrida por su madre NEREIDA BALMACEA y cómo, según su dicho, la conjunción de esos sucesos fue la que significó a la postre la dejación del predio y su posterior ocupación por terceros<sup>30</sup>.

También sobre circunstancias tales se pronunció su abuela MARÍA ELICIA BALLESTEROS señalando que se fue para Venezuela con los solicitantes dado el asesinato de tres de sus hijos, además que se comentaba que si ella seguía en el sector correría el mismo riesgo<sup>31</sup>.

Probanzas todas que alcanzarían de sobra para acreditar esa condición de “víctimas del conflicto”; desde luego que aparece en claro que la muerte de su padre como la de sus tíos se dio en un escenario propio de afectación del orden público, lo que diáfaramente enseñaría un daño causado y provocado con clara afrenta a las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Sin embargo, bien vale reparar aquí que, así y todo aparezcan cabalmente esclarecidos esos puntales, no alcanza con solo ello para lograr el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. En buenas cuentas: que los aquí solicitantes irían apenas a mitad de camino en tanto que, en estas contiendas, no basta la palmaria

---

<sup>29</sup> [Actuación N° 111.3, p. 5 a 8.](#)

<sup>30</sup> [Actuación N° 112.6.](#)

<sup>31</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.19.41.](#)

comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantamente sucesos de violencia en la zona que puedan ser ligados al conflicto armado; ni siquiera si a la par se demuestra incluso que el solicitado terreno fue dejado solo o se encuentra en poder de otro cuanto que, por sobremanera, verificar si esto también fue consecuencia de aquél.

Pues es eso justamente de lo que aquí se trata: restituir predios de los que se fue injustamente desposeído pero, y en eso vale el repunte, con ocasión o en razón del referido conflicto.

Con esa necesaria introducción incumbe entonces aplicarse a calificar si para el caso de marras, ese “abandono” que fuere alegado como el acusado “despojo”, bajo las aristas expuestas en la petición, fue de veras propiciado o condicionado por algún hecho que quepa involucrar dentro del pluricitado concepto de “conflicto armado”.

A ese tenor, se memora que en la petición se comentó, con fundamento en lo narrado por los propios reclamantes, que a partir de la expedición de la Resolución N° 0061 de 27 de enero de 1992 del INCORA, su beneficiario JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS -padre de los peticionarios- se sirvió del predio de que aquí se trata para lo que, según se adujo en el hecho 1 de la petición, “(...) *el inmueble fue empleado desde ese entonces para el cultivo de arroz (...)*”; adicionalmente se explicó que ese aprovechamiento perduró sin solución de continuidad hasta cuando JESÚS DANIEL fue asesinado, lo que ocurrió el 14 de mayo de 1996; desde ese deceso, tal cual se lee en el hecho 6, el fundo de que aquí se trata pasó entonces a ser “(...) *administrado por el señor JESÚS ALIRIO BALLESTEROS (...)*” -tío materno de los restituyentes-. Sin embargo, y así se afirma posteriormente en el hecho 7 de la solicitud, en el año 1998 este último fue ultimado -como poco antes también lo había sido su hermano FERNEL- razón por la que “(...) *la familia abandonó definitivamente el predio y se desplazó a Venezuela (...)*”. Ya luego se dijo, en el mismo

supuesto fáctico, que en el año 2000 los accionantes pretendieron volver al bien encontrando allí a ELDA RANGEL “(...) quien adujo ejercer posesión a nombre de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES (...)”<sup>32</sup> (Subrayas del Tribunal).

Tal fue asimismo lo que refirió la solicitante KATHERÍN SANJUÁN, al momento de invocar la inclusión del inmueble en el registro de tierras despojadas, al explicar que “LO QUE ME CUENTA MI ABUELA (...) QUE LA PARCELA FUE ADQUIRIDA POR MEDIO DE REUNIONES EN EL ZULIA, POR EL INCORA, APROXIMADAMENTE EN LOS AÑOS 1991-1992; LOS CUALES A MI PADRE (...) LE ENTREGARON UNA CARTA DE POSESIÓN (...) Y LE HICIERON ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE LA FINCA Y AHÍ SE EMPEZÓ A SEMBRAR ARROZ (...) EL EMPEZÓ A VIVIR JUNTO A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN Y MI HERMANO JESUS Y YO; NOSOTROS ÉRAMOS MUY PEQUEÑOS MI HERMANO TENIA 2 AÑOS Y YO TENÍA 5, DE LOS CUALES CASI NO PASAMOS AHÍ, PREFERIAMOS ESTAR DONDE MI ABUELA (...) QUIEN VIVIA CERCA A LA PARCELA (...)” refiriendo luego, frente a la muerte de su padre, que “(...) LO QUE CONTO MI TÍO (...) FUE QUE LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS (...) AGARRARON A MI PADRE Y A MI TIO LOS BOTARON AL PISO (...) LE DIJERON A MI PADRE QUE SE LEVANTARA Y QUE CORRIERA (...) FUE CUANDO LE DISPARARON BASTANTES TIROS EN LA ESPALDA (...) NOSOTROS QUEDAMOS A CARGO DE MI ABUELA; LA FINCA QUEDO A CARGO DE MI TIO JESUS ALIRIO (...) ESTABA PENDIENTE DE LOS POOLES Y LA PARCELA DE MI PADRE (...) EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1.998 LE MATAN EL OTRO HIJO DE MI ABUELA LLAMADO JESÚS (...) DESPUÉS DE TODA ESTA SITUACIÓN QUE VIVIÓ MI ABUELA ABANDONAMOS LAS PARCELA Y NOS FUIMOS A VIVIR A VENEZUELA (...) EN EL AÑO 2000 VOLVIMOS NUEVAMENTE A LA PARCELA Y ENCONTRAMOS UNA

---

<sup>32</sup> [Actuación N° 109, p. 19 y 21.](#)

SEÑORA VIVIENDA AHÍ; LLAMADA ELDA RANGEL<sup>33</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

Algo similar expuso cuando fue llamada a declarar ante el Juzgado indicando que su padre JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS adquirió la parcela “(...) en el noventa y dos, o sea, por documento del INCORA (...) lo único que sé es que duró poco; como cuatro años (...)”<sup>34</sup> asunto ese del que tuvo conocimiento “(...) por los documentos, por la Resolución (...)”<sup>35</sup> expresando luego que no pudo él continuar en ese terreno precisamente “(...) porque lo mataron (...) en el noventa y seis, el quince de mayo (...)”<sup>36</sup>. Posteriormente averó que hasta cuando fue asesinado su padre “la explotación económica de ese predio” era realizada por “(...) mi mamá y mi papá, o sea la trabajaban, la explotaban ellos (...) (con) arroz (...)”<sup>37</sup> y que una vez ocurrida la muerte de JESÚS DANIEL “(...) eso (la heredad) quedó ahí al pendiente (...) bueno, mientras estaban vivos (a cargo de) mi tío (...) JESÚS ALIRIO (...) BALLESTEROS (...) él estuvo muy poco allí porque (...) no recuerdo muy bien porque yo estaba muy pequeña (...) lo mataron a él, entonces pues eso quedó solo (...) ya ahí eso quedó (...) quedó, pues, solo eso ya que lo habían matado a él y habían corrido a mi mamá (...)”<sup>38</sup>. Importa de una vez señalar que en esa misma intervención dejó en claro que el reclamo mediante esta acción tuvo por fundamento que su madre NEREIDA BALMACEA “(...) nos contó que (...) (a) mi papá lo mataron, que a los días a ella la amenazaron, por eso ella nos había dejado (...) ahí abandonados (...) que mi papá, pues, había dejado una parcela, bueno de arroz; que ella también estaba allí, pero que recibió amenazas y por eso tuvo que irse (...) cuando ella nos cuenta eso, pues nosotros dijimos: ‘ah, o sea que mi papá sí tiene algo a nombre de él y eso’, dijo:

---

<sup>33</sup> [Actuación N° 111.3, p. 5 a 8.](#)

<sup>34</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.13.52.](#)

<sup>35</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.14.18.](#)

<sup>36</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.14.48.](#)

<sup>37</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.36.55.](#)

<sup>38</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.37.20.](#)

*'pues sí mami, eso es de ustedes', y pues nosotros empezamos a hacer las diligencias (...)*<sup>39</sup> (Subrayas del Tribunal).

A su turno, el otro reclamante JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, amén de reconocer con franqueza que no podría dar buena cuenta de varios detalles relacionados con los hechos alegados a propósito que sucedieron cuando *"(...) estaba muy pequeño (...)"*<sup>40</sup> pues para entonces apenas si contaba con *"(...) Tres años (...)"*<sup>41</sup>, dijo luego que *"(...) lo que recuerdo yo es que cuando mataron a mi papá, pues todos decidimos irnos porque estaban matando mucha gente en aquel tiempo (...)"*<sup>42</sup> advirtiendo más adelante que la solicitud de restitución de tierras se presentó bajo la cardinal consideración de que *"(...) creo que soy heredero del predio y por lo tanto me pertenece; pues, peliar a esto porque dejar (...) lo que tuvo mi padre ¡imagínese!. Es lo único que, digamos, en aquel momento él nos dejó. Porque mientras él murió, o sea, todo lo que tuvo, muchas personas se aprovecharon de eso y se robaron hasta la ropa de él. ¡Imagínese! (...)"*<sup>43</sup>. Igualmente refirió que jamás se enteró que su padre hubiera vendido o negociado ese bien *"(...) en ningún momento (...)"*<sup>44</sup> que yo sepa, no (...)<sup>45</sup> como tampoco supo de algún trámite efectuado ante el INCORA, asunto del cual apenas si indicó que *"(...) no tenía conocimiento de esto. Pero ni la firma se parece a la de mi papá para decirle (...) Ni la firma esa se parece a la de mi papá (...) para decirle todo. Pero no, no; no tenía conocimiento de esto (...)"*<sup>46</sup>.

Cuanto viene expuesto autoriza resaltar, para lo que luego se dirá, que la pretensión viene soportada en el convencimiento que tienen los solicitantes en torno de que el reclamado predio era de propiedad de su

<sup>39</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 00.21.16.](#)

<sup>40</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.24.35.](#)

<sup>41</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.25.25.](#)

<sup>42</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.25.12.](#)

<sup>43</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.27.27.](#)

<sup>44</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.31.18.](#)

<sup>45</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.32.30.](#)

<sup>46</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.41.18.](#)

padre y que a partir de su fallecimiento y el de su tío, injustamente acabó en manos de otros; tal se deduce fijando la vista en que al momento de pedir el ingreso del fundo al registro de tierras despojadas, anunciaron que *“NOSOTROS QUEREMOS QUE NOS DEVUELVAN LA PARCELA; PORQUE ESO FUE ALGO QUE MI PADRE NOS DEJO Y NUNCA NOS HEMOS BENEFICIADO”*<sup>47</sup>. Precísase que la certidumbre sobre ese particular, les fue dada por su madre NEREIDA BALMACEA BALLESTEROS y por su abuela MARÍA ELICIA BALLESTEROS; pues que, para cuando ocurrieron los hechos que aparentemente incitaron al abandono del bien, esto es, tanto la violenta muerte de su padre (14 de mayo de 1996)<sup>48</sup> como la de sus tíos (1998)<sup>49</sup>, eran aún muy niños. Téngase en cuenta que KATHERÍN, a la fecha en que murió su padre, apenas si tenía 6 años y para cuando pasó lo de su tío, 9; mientras que JESÚS DANIEL, tenía para esos mismos tiempos 3 y 5 años de edad<sup>50</sup>.

Justamente NEREIDA BALMACEA BALLESTEROS, madre de los aquí accionantes y quien fuere compañera del fallecido JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS<sup>51</sup>, refirió que a la fecha de su homicidio, eran éste y JESÚS ALIRIO BALLESTEROS, hermano de ella, quienes estaban a cargo del inmueble<sup>52</sup> y que después de esos hechos *“La señora Elda es la que aparece ahí en ese momento (...)”*<sup>53</sup> *yo me entero que ella directamente está sembrando la parcela (...)”*<sup>54</sup> de quien dijo no saber cómo llegó ella al fundo<sup>55</sup>. A su turno, MARÍA ELICIA BALLESTEROS, madre de ésta y abuela de los solicitantes, explicó que a sus nietos, los ahora reclamantes *“(...) yo iba y los llevaba allá a la parcela (...) pa’ que ellos sepan a dónde es la tierra (...)”*<sup>56</sup> *yo los llevaba a ellos allá y ellos*

---

<sup>47</sup> [Actuación N° 111.3, p. 8.](#)

<sup>48</sup> [Actuación N° 111.2, p. 3.](#)

<sup>49</sup> “La muerte sí, la muerte de Jesús Alirio fue, primero fue, bueno como a él le dijimos todo el tiempo, papi que fue el último el último hijo mío él fue en mayo, de mayo, y en octubre fue lo de Jesús Alirio” ([Actuación N° 112.6, Récord: 2:24.56](#)). “(...) PRECISAMENTE EL DÍA 21 DE MAYO DE 1.998 MATAN A MI TÍO FERNEL (...) EN ESE MISMO AÑO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1.998 LE MATAN EL OTRO HIJO A MI ABUELA LLAMADO JESÚS (...)” ([Actuación N° 111.2, p. 6](#)).

<sup>50</sup> [Actuación N° 111.3, p. 15 y 16.](#)

<sup>51</sup> [Actuación N° 112, Récord: 00.09.48.](#)

<sup>52</sup> [Actuación N° 112, Récord: 00.39.55.](#)

<sup>53</sup> [Actuación N° 112, Récord: 00.41.47.](#)

<sup>54</sup> [Actuación N° 112, Récord: 00.39.00.](#)

<sup>55</sup> [Actuación N° 112, Récord: 00.41.56.](#)

<sup>56</sup> [Actuación N° 112.6, Récord: 01.49.47.](#)



*sabían qué era lo de ellos (...) pa' que ellos se dieran cuenta (...) como ellos estaban pequeños, pa' que ellos se dieran cuenta de que, porque yo no sé a mí hasta qué año iría a vivir porque uno sabe que hoy tá' vivo y mañana no se sabe; sí, entonces yo era pa' eso; pa' que ellos supieran (...)'<sup>57</sup> (Subrayas del Tribunal).*

En fin: del breviarío precedente queda en claro que el reclamo de que aquí se trata, arranca del supuesto que el fundo aquí involucrado fue utilizado por el padre de los accionantes desde su adjudicación (en 1992) y hasta su muerte ocurrida en 1996; asimismo, que a partir de entonces, quien vino a continuar con esa explotación, fue JESÚS ALIRIO BALLESTEROS -tío de las solicitantes- hasta su asesinato en 1998, momento en el que el predio quedó por completo abandonado. Se adicionó que cuando al par de años se intentó regresar allí, bajo el entendido que seguía siendo de propiedad de JESÚS DANIEL, se encontró a otra persona -ELDA RANGEL-. Tal fue lo que dijeron los restituyentes, con apoyo en lo que le “dijeron” sus familiares, y bajo esos planteamientos se enarboló esta pretensión.

La situación, pues, no podía ser más clara: a juicio de los solicitantes y así lo pusieron de manifiesto repetidamente, el fundamento toral de la pretensión descansa en el supuesto de que fueron los comentados hechos violentos (que tuvieron su cúspide en 1998), los que significaron la dejación y posterior pérdida “material” del fundo. Como que acabó siendo “luego” ocupado por otros sin tener derecho a él.

Precísase que la referencia de esas circunstancias y la persistencia en remarcarlas, justo ahora devela su particular empresa: el demostrar cómo en este evento no puede hablarse de un abandono ni de un despojo propiciado por cuenta del conflicto. Sencillamente porque, si esta especial acción se endereza rectamente a recuperar lo

---

<sup>57</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 02.02.43.](#)

que fue perdido en razón de tal, resulta apenas natural comprender que episodio como ese necesariamente debe ser anterior o a lo menos concomitante con la privación del derecho sobre el predio; nunca posterior. Y ocurre que, a despecho de tan evidente conclusión, se anticipa que en el caso de marras median pruebas de cuyo contenido se extracta sin dificultad que “antes” de los acusados acontecimientos violentos, el bien ya había sido dejado solo por el entonces titular JESÚS DANIEL, por negociaciones previas acaso por él mismo realizadas y sin que haya constancia alguna que lo hubieren sido por cuenta o con ocasión de situaciones de orden público o cosa parecida. En otros términos: que no es tan veraz eso de que fue la intercesión de los acusados sucesos los que determinaron que se quedaren sin la parcela.

Para comprobar ese aserto, debe comenzarse memorando que el INCORA, mediante Resolución N° 061 de 27 de enero de 1992 le adjudicó la dicha parcela a JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS<sup>58</sup>.

Sin embargo, a la par de esa circunstancia que aparece por todos indiscutida, los autos igual revelan que el citado “beneficiario” JESÚS DANIEL -y así incluso se admite sin reticencias en el hecho 11 de la solicitud- a través de escrito de “9 de agosto de 1993” requirió expresamente del correspondiente COMITÉ DE SELECCIÓN del INCORA, fielmente lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente, les solicito el favor de concederme autorización para venderle mi parcela, que el la N° 7- La Revancha, de la parcelación Mis Amores, ubicada en la Vereda Vega del Potro, al señor. PEDRO ADOLFO MENDOZA GELVEZ (…) El anterior favor lo pido debido a que por problemas matrimoniales, no puedo atender la parcela y por esta razón mis deudas contraídas con Caja Agraria y Con INCORA cada día se me han más difíciles de cubrir (…)* el Señor que compra la parecela es muy conocido en la zona, ya

---

<sup>58</sup> [Actuación N° 109, p. 2 a 6.](#)

*que es un hijo de usuario de INCORA en el Predio Limoncito y es muy apreciado*<sup>59</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

Adicionalmente, en ese mismo expediente administrativo concerniente con la adjudicación del citado fundo del que se tomó la anterior información, se encuentra otro instrumento sin fecha, también suscrito por JESÚS DANIEL y dirigido a MARIO GONZÁLEZ QUINTERO, Gerente del INCORA de Norte de Santander, en el que expresamente pidió “(...) *revocarme la Resolución de adjudicación hecha a mi nombre con la Resolución No. 00061 del 27 de Enero de 1992 (...)*”, explicando que tal devenía porque “(...) *tengo problemas de índole matrimonial, y no puedo atender la parcelay por esta razón mis deudas contraídas con Caja Agraria y Con INCORA cada día se me han más difíciles de cubrir (...)*”<sup>60</sup> (Sic).

En el mismo trámite en comento se ubica además una comunicación elaborada el 9 de agosto de 1993, esta vez firmada por PEDRO ADOLFO MENDOZA GÉLVEZ -a cuyo favor se elaboró la primera misiva- en la que pidió ante el señalado Comité de Selección del INCORA “(...) *estudiar la posibilidad para que me concedan autorización para comprarle la parcela N° 7 del predio Mis Amores, adjudicada al Señor. Jesús Daniel Sanjuán Villegas (...)* debido a que deseo darle una mejor situación económica a mi familia (...) como soy nacido y criado en la zona conozco el predio y soy aceptado por los demás usuarios (...)” añadiendo enseguida que respecto de las deudas que el cedente tenía pendientes para con el INCORA “(...) *me comprometo a seguir pagando dicha tierra como está pactada (...)*” en tanto que en relación con las obligaciones para con la Caja Agraria, aseguró que “(...) *yo las arreglo (...)*”<sup>61</sup>. Precísase de una vez, para cuanto sea menester aclarar, que el terreno “MIS AMORES” se corresponde al fundo de mayor extensión del que se segregó la parcela de que aquí se trata.

---

<sup>59</sup> [Actuación N° 109, p. 8.](#)

<sup>60</sup> [Actuación N° 109, p. 9.](#)

<sup>61</sup> [Actuación N° 109, p. 10.](#)

A esa petición se acompañó la carta fechada el 14 de agosto de 1993, por la que siete (7) vecinos parceleros, entre quienes se encuentran SERAFÍN PALENCIA COLMENARES, ISRAEL CABALLERO, ELPIDIO CARREÑO, SERGIO DÍAZ ACEVEDO y PEDRO REY MÁRQUEZ, manifestaron al mismo Comité de Selección, que “(...) damos testimonio de conocer personalmente desde hace mucho tiempo al señor PEDRO ADOLFO MENDOZA GELVEZ (...) como persona honorable, de buena conducta moral, responsable, cumplidora de sus deberes, trabajador, sociable, anhelante del progreso, por tal motivo lo aceptamos como persona grata en nuestra comunidad (...)”<sup>62</sup>.

Según dan cuenta los autos, para darle respuesta y solución a pedimentos tales, el Comité de Selección de Adjudicatarios del INCORA Regional Norte de Santander, elaboró el Acta N° 019 de 30 de noviembre de 1993 por la que, entre otras varias cosas, dispuso en su numeral 11 -alusivo con el predio “Mis Amores” del que aquí se trata conforme se precisó antes- que sobre la “*Petición de JESUS DANIEL SANJUAN V. adjudicatario de la parcela #7 para que le autoricen vender a PEDRO ADOLFO MENDOZA (...) Se lee carta de respaldo de la Comunidad Campesina para que se beneficie al señor MENDOZA como adjudicatario de la parcela*” y que por ese motivo “*El Comité aprueba la solicitud, condicionada a la subrogación de obligaciones*”<sup>63</sup> (Subrayas del Tribunal).

Igualmente en ese legajo se aprecia una nueva comunicación dirigida al COMITÉ DE SELECCIÓN del INCORA, aunque esta vez hecha por ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA y que data del 22 de marzo de 1994, por la que reclamó que “(...) me tenga en cuenta en este comité debido a que he hecho una negociación con el Señor Daniel Sanjuan

---

<sup>62</sup> [Actuación N° 109, p. 28.](#)

<sup>63</sup> [Actuación N° 111.3, p. 137.](#)

*mayor de edad que figura con la parcela No. 8 (sic) en la parcelación Mis Amores para haber si se adjudica la parcela, haciendome cargo de una deuda que debe en la Caja del Zulia, que aproximadamente es de \$3'600.000 (...) debido a que he sido nacida y criada en esta vereda y tengo 3 hijos y son menores de edad, y me encuentro viviendo con mi familia en la vereda de los reyes*<sup>64</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

Esa solicitud fue resuelta por el dicho Comité en Acta N° 005 de 21 de abril de 1994, en los siguientes exactos términos:

*“12.- Predio MIS AMORES:*

*“Solicitud de ELDA MARIA RANGEL GARCIA, para adquirir la parcela # 8 (sic) adjudicada a DANIEL SAN JUAN*

*“Se informa al comité que la petición de venta de la citada parcela se aprobó inicialmente (Acta # 019 de Noviembre 30 de 1993) a favor de PEDRO ADOLFO MENDOZA. Al no hacer uso los interesados de la autorización otorgada, se revoca la decisión del Comité tomada en la sesión de Noviembre 30/93 y se aprueba la venta de la parcela en comento a favor de ELDA MARIA RANGEL GARCIA, condicionada a que la beneficiaria asuma las obligaciones existentes con CAJA AGRARIA y subrogue el crédito de tierras con el INCORA*<sup>65</sup> (Subrayas del Tribunal).

Acótase que aun cuando se menciona allí la Parcela N° 8, y aquí se reclama la N° 7, no cabe duda que actos tales aluden sin duda a una misma desde que, en cualquier caso, siempre se hace referencia a la finca otrora adjudicada a JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, que fue justamente la “#7”.

Con apoyo en esas acotadas circunstancias, a poco de allí el INCORA expidió entonces la Resolución N° 914 de 22 de junio de 1994 por cuya virtud y teniendo previamente en consideración, por un lado, que JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS “(...) *presentó un escrito*

<sup>64</sup> [Actuación N° 109, p. 13.](#)

<sup>65</sup> [Actuación N° 111.3, p. 144 a 145.](#)

solicitando la revocatoria de la resolución de adjudicación, aduciendo problemas de carácter familiar, que lo motivan a tomar esta determinación (...)” y asimismo, que no había lugar a liquidación de prestaciones mutuas dado que la mentada petición obedeció “(...) a un acto voluntario de los titulares del derecho de dominio con el fin de que el INCORA adjudique el bien a la nueva beneficiaria, señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA (...)”, se dispuso entonces “(...) Revocar la resolución número 0061 de fecha 27 de Enero de 1992, por medio de la cual el INCORA-Regional Norte de Santander, adjudicó definitivamente a JESUS DANIEL SANJUAN VILLEGAS (...) el predio denominado PARCELA No. 7 ‘LA REVANCHA’ (...)”<sup>66</sup> (Subrayas del Tribunal). De la mentada decisión se intentó enterar al citado JESÚS DANIEL el 23 de junio de 1994, según constancia que aparece suscrita por el Asistente de Parcelaciones del Incora -Regional Norte de Santander- en la que se indicó que “(...) la Resolución antes enunciada, no fue posible notificarla personalmente al interesado, por cuanto el señor JESUS DANIEL SANJUAN VILLEGAS, no se encuentra viviendo en la región según residentes de la zona y el testigo de este hecho Martha Cecilia Mancilla Sierra”<sup>67</sup> (Subrayas del Tribunal).

Al lado de los aducidos instrumentos, milita por igual un documento fechado el 27 de febrero de 1995 y proveniente del mismo INCORA por el que se “hace constar” que ELDA MARÍA RANGEL “(...) fue aprobada para ser beneficiaria de Reforma Agraria en Acta # 005 de fecha 21 de Abril de 1.994 de Comité de Selección de Adjudicatarios para el predio MIS AMORES (...)”<sup>68</sup>.

De otro lado, muestran también las diligencias que en comunicación de 22 de julio de 1996, la entonces “Secretaria del Corregimiento de Buena Esperanza” de San José de Cúcuta, solicitó a

---

<sup>66</sup> [Actuación N° 109, p. 16 y 17.](#)

<sup>67</sup> [Actuación N° 109, p. 22.](#)

<sup>68</sup> [Actuación N° 111.3, p. 158.](#)

la Fiscalía General de la Nación, se expidiere a favor de ELDA RANGEL “copia de la cédula” del asesinado JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS en atención a que “(...) ELDA MARIA, necesita hacer tramites (...) que el occiso dejo en la Caja Agraria del Zulía, y ella se va hacer cargo de dicha deuda, ya que él le había vendido una parcela, a la señora: ELDA MARIA (...)”<sup>69</sup> (Sic) (Subrayas de Tribunal). En consonancia con ese aludido documento, obra el que tiene como fecha 31 de octubre de 1996 y que aparece remitido por el Director de la CAJA AGRARIA del municipio de El Zulia y con destino a la Fiscalía General de la Nación, en el que se da precisa cuenta de que “(...) el señor JESÚS DANIEL SANJUAN VILLEGAS (...) fué beneficiado mediante otorgamiento de un crédito el día 25 de Junio/92 obl # 11125 (...) El día 29 de Junio/94, se efectuó sustitución de Deudor a nombre de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA (...)”<sup>70</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

Reposa también la declaración rendida el 19 de noviembre de 1996 por la misma MARÍA ELDA en la Fiscalía General de la Nación y dentro de la investigación adelantada por la muerte de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, en la que expresó sobre el asunto que “(...) Nosotros fuimos amigos y él tenía una parcela y la negociamos en el sentido de que yo me hacía cargo de una deuda que él tenía ante la Caja Agraria de El Zulia y Nacional de Comercio y Cuirculo (sic) de Lectores y le daba una popata (sic) y yo me quedaba con la Parcela, quedamos así y yo realicé esas diligencias (...) asumí la deuda ante la Caja Agraria (...) cuando yo hice esa negociación con él, alcanzó a hacer los papeles a nombre mío ante la Caja Agraria y yo estoy pagando la deuda (...) Yopmrecibí (sic) la parcela como que en el año de 1994 y de eso hay papeles en Incora, una carta que yo pasé al comité para que me adjudicaran la parcela (...)” oportunidad en la que igualmente manifestó que al fallecido JESÚS DANIEL “(...) le conocí una señora que fue esposa de él, la familia no porque era como que de por allá del

<sup>69</sup> [Actuación N° 111.3, p. 379.](#)

<sup>70</sup> [Actuación N° 111.3, p. 409.](#)

*departamento de Caldas, ella vive en la vereda Susanita, ella se llama NEREIDA BALMACEDA, pero hace varios años que fueron esposos cuando ellos tenían una parcela, la misma que tengo yo ahora, pero ella no me ha comentado nada ni me ha dicho nada en razón a la tenencia de la parcela (...)*<sup>71</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal). Destácase que se trata de una aserción que se hizo bajo juramento por allá en el año de “1996”, esto es, en un tiempo en el que, obviamente, no había sido expedida la Ley 1448 de 2011 y, cuando, por lo mismo, ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una pretensión como la que informan estas diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad en su beneficio amén que relata singulares detalles que serían fácilmente rebatibles -por ejemplo la mención de NEREIDA y su lugar de residencia- pero que nunca fueron controvertidos y que, antes bien, se compasan con lo que reflejan las demás pruebas .

A la par de todas estas constancias, aparece la declaración de ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA quien en buena parte de su exposición dio cuenta de las palpables coincidencias con algunos pormenores que igualmente fueron advertidos en los referidos documentos del INCORA precisando además que supo de JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS en 1994<sup>72</sup> cuando por rumores se enteró que estaba vendiendo la parcela<sup>73</sup> lo que la llevó a celebrar el mentado negocio aproximadamente en un lapso de dos meses<sup>74</sup> y que fue en el mes de abril de 1994 cuando el INCORA le entregó a ella el terreno. En términos más o menos similares vino a pronunciarse JOSÉ HERNANDO MEDELLÍN BARRERA, quien dijo haber sido el representante de los campesinos sin tierra del corregimiento Buena Esperanza<sup>75</sup> y se encuentra figurando entre los “asistentes” de los que se da cuenta en las comentadas Actas N° 19 de 1993 y 5 de 1994, señalando que conoció a JESÚS DANIEL

---

<sup>71</sup> [Actuación N° 111.3, p. 413 y 415.](#)

<sup>72</sup> [Actuación N° 112.4. Récord: 01.26.10.](#)

<sup>73</sup> [Actuación N° 112.4. Récord: 01.49.35.](#)

<sup>74</sup> [Actuación N° 112.4. Récord: 01.50.53.](#)

<sup>75</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.34.09.](#)



SANJUÁN VILLEGAS porque fue parcelero en la vereda La Vega de Buena Esperanza<sup>76</sup> y que sabe asimismo que para esa época de 1994<sup>77</sup>, él le vendió la finca de que se trata aquí a ELDA MARÍA RANGEL GARCÍA<sup>78</sup>.

Hasta la mismísima MARÍA ELICIA BALLESTEROS (abuela de los solicitantes) cuando se le preguntó si JESÚS DANIEL había “vendido” el bien para la época en que él tenía los billares en La Floresta, contestó “(...) yo creo que sí, yo creo que sí porque a la vez que estaba administrando los pules allá (...)”<sup>79</sup> cuando él tenía los pules ya no, él tenía los pules; él no iba pa’riba (...) no iba pa’ la parcela”<sup>80</sup>. Téngase en consideración, que todos a uno admiten que para el tiempo en que fue aquél asesinado, justo a eso se dedicaba él: a la explotación de los billares y que fue cerca de allí donde acabó siendo ultimado.

¿Qué puede seguirse de todo ello? Pues sencillamente que esa narración advertida en la solicitud como incluso esa versión de los reclamantes en punto de que el predio fue “abandonado” y “después” ocupado indebidamente por ELDA MARÍA RANGEL y otras personas, “a partir” de varias circunstancias tocantes con el conflicto (la violenta muerte de su padre JESÚS DANIEL, el posterior asesinato de su tío JESÚS ALIRIO y la amenaza sufrida por su madre NEREIDA), no encuentra sólido respaldo.

Y no lo hace porque, por un lado, menester es recordar que cuanto alegaron los reclamantes en torno de esas circunstancias, fue asunto que encontró basamento en lo que les fuere “contado” a ellos por cuenta de su madre y de su abuela -por aquello de su corta edad para cuando tales sucedieron-; asimismo, que éstas a su vez, conforme quedó visto,

---

<sup>76</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.32.22 a 00.32.45.](#)

<sup>77</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.35.32.](#)

<sup>78</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.34.38.](#)

<sup>79</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 2.40:57.](#)

<sup>80</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 2.41.24.](#)

no es que estuvieren muy bien enteradas sobre la real situación del predio y todavía menos acerca de todas esas previas negociaciones y tratativas que, al tenor de documentos tales, aparecían realizadas por JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS con terceros y ante el INCORA. En fin: que lo que supieron los primeros, lo fue por boca de estas últimas que, según se aprecia, tampoco estaban muy al tanto de lo que hizo JESÚS DANIEL con la parcela. Y en esas condiciones, no podría aprovecharles a los aquí peticionarios esa presunción de veracidad que en estos escenarios y por regla general, se le concede a sus dichos desde que ella no aplica, como aquí, respecto de “percepciones” o inferencias de las que apenas se sospecha, se imagina o se supone.

Sin descontar que esas afirmaciones de los peticionarios acabaron contrastadas con unos instrumentos que fueron traídos de archivos oficiales, la mayoría de los cuales datan de años anteriores a las fechas en que sucedieron esas violentas muertes y que, al margen de haber sido aportados por el propio apoderado judicial de los reclamantes sin reproche sobre su veracidad, acabaron ratificados por varios que conocieron e intervinieron de primera mano en lo allí definido, por ejemplo JOSÉ HERNANDO MEDELLÍN BARRERA<sup>81</sup>, representante de ANUC-CÚCUTA en el correspondiente Comité de Selección.

Dígase justo ahora que para controvertir la eficacia de documentos tales, particularmente, aquellos que aparecen suscritos ante el INCORA por JESÚS DANIEL, no era bastante con que su hijo y aquí reclamante, optara por el fácil expediente de asegurar que “(...) *ni la firma esa se parece a la de mi papá (...) para decirle todo (...)*”<sup>82</sup>. Todo sin descontar lo extraña que resulta su aserción si se memora que su padre murió cuando él tenía apenas tres años de edad<sup>83</sup>, que adicionalmente ni por asomo tomó molestia en explicar con mayor

---

<sup>81</sup> [Actuación N° 112.3. Récord: 00.34.38.](#)

<sup>82</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 01.41.26.](#)

<sup>83</sup> [Actuación N° 111.3, p. 16.](#)

fundamento las razones que le hacían “dudar” de esa firma y que al final admitió que de esos papeles solo se enteró hasta cuando le fueron exhibidos en la diligencia de declaración, lo que KATHERÍN admitió por igual al reseñar que de ellos solo supo “(...) hace poco (...) bueno, cuando comenzamos el trámite (...)”<sup>84</sup> (Subrayas del Tribunal), no obstante que se trataba de instrumentos que incluso se aportaron con la solicitud misma y, reitérese, sin que su contenido hubiere sido puesto en duda o tachado de falso por su propio representante judicial, cual era la conducta a seguir si desde luego quería desquiciarse su mérito. Antes bien, fueron por él relacionadas como “pruebas”.

Por si no fuere bastante, es de ver que los examinados elementos de juicio, esencialmente el expediente contentivo de las actuaciones surtidas ante el INCORA, revelan con signos evidentes que la fuente de donde brotó el derecho de ELDA MARÍA sobre el terreno -esto es, la adjudicación a la cual le antecedió a su vez esa negociación que se dijo realizada con el propio JESÚS DANIEL y de la que aparecen algunos vestigios- se fraguó con bastante anticipación a los virulentos episodios que supuestamente fueron los que provocaron el pretense “abandono” (1996 y 1998) sin que haya cómo decir que esa ocupación -antecedente de ella, hubiere estado propiciada o de algún modo consentida o tolerada por organizaciones ilegales o que estuviere precedida de la intención de aprovecharse de unos hechos victimizantes que, se itera, sucedieron luego. Por modo que mal podía aducirse aquí la relación de causa a efecto entre uno y otro si el acto violento debería haberse dado “antes” de la transferencia del bien; no después.

Significa que no podría ser cierto eso de que el bien se abandonó a partir de “1998” y por cuenta de los mentados asesinatos pues aparece en claro que JESÚS DANIEL SANJUÁN VILLEGAS, siquiera dos años antes de su muerte -sucedida en 1996-, no ejercía derecho alguno

---

<sup>84</sup> [Actuación N° 112.6. Récord: 43.21.](#)

respecto del predio “La Revancha” a propósito que del mismo se había desprendido por acto válido a lo menos en 1994; quizás más tiempo, si se memora que desde mediados del año 1993 tenía intenciones de venderlo. Lo que acaso se apuntala al recordar, cual atrás se dijo, que la Resolución por la que se le revocó la adjudicación, se le intentó notificar el 23 de junio de 1994, dejándose constancia que para ese entonces no vivía en la región.

En fin: que ese andamiaje fáctico en el que se edificó en comienzo la pretensión, acabó prontamente derrumbado con solo dar cuenta que para cuando sucedieron esas circunstancias victimizantes traídas a cuento, hacía rato que el predio había sido “cedido” por el entonces titular JESÚS DANIEL mediante un pacto que lejos estaba de calificarse de irreflexivo, impetuoso, apresurado o azuzado como tampoco, dígame de una vez, que estuviere tocado o afectado por situaciones propias de la violencia del sector. Antes bien, tal cual se señaló arriba, si se atiende el tenor literal del documento por el que pidió al INCORA autorización para enajenar su derecho, cuanto queda en claro es que la dejación de la heredad estuvo precedida de unas dificultades con su entonces cónyuge o compañera que por lo menos databan del mes de agosto de 1993. Todo ello para decir que, aunque para este caso eventualmente cabría traer a cuento las presunciones de “falta de consentimiento” y “nulidad” de actos de que tratan respectivamente el literal a) del numeral 2<sup>85</sup> y el numeral 3<sup>86</sup>, ambos del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es palmar que la entidad de las pruebas atrás analizadas, comportan la suficiencia probatoria para entender que dichas presunciones fueron plenamente infirmadas. Por supuesto que nadie discute, ni siquiera los

---

<sup>85</sup> “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario (...) se presume que (...) hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles (...) en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...)” (Subrayas del Tribunal).

<sup>86</sup> “3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (...) no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos (...)”.

aquí reclamantes o sus familiares, que por fuera de la muerte de JESÚS DANIEL y antes de ella, se hubieran presentado incidencias tocantes con el conflicto que *recta via* condujeran a dejar forzosamente esa tierra. Nada de eso.

Para rematar, así quedaren “dudas” sobre la legalidad de esos actos que conllevaron a la declaratoria de caducidad y la posterior adjudicación a favor de ELDA RANGEL, acaso por la singular forma y tiempos en que se llevaron a cabo, ni siquiera en ese supuesto podría llegarse a concluir que fueron provocados o condicionados o mediados por hechos propios del conflicto, que es el postulado *sine quanon* cuya prueba debe siempre obrar en estas contiendas para el éxito de la pretensión. Y acá no la hay.

Tampoco sirve para propósitos semejantes, aplicarse al candoroso ensayo de acusar que los “actos” expedidos por el INCORA carecen de efectos o “decayeron” en ineficaces por el largo tiempo transcurrido desde entonces o que ya “no existen” pues que nunca fueron inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria al punto que siguió figurando en calidad de dueño JESÚS DANIEL y ahora sus hijos y aquí reclamantes. Es que, al margen que se trata de conclusiones en mucho controvertibles, resulta evidente que la pretendida discusión sobre esos aspectos o acerca de otros semejantes, por ejemplo, la determinación sobre la prevalencia de títulos, la definición sobre el “mejor derecho” que asiste entre el pretense poseedor y quien figura de dueño, los efectos del no registro de la correspondiente resolución, los motivos para no hacer la inscripción en tiempo, etc., vistas las especiales aristas de este puntual asunto, son materias que, siquiera en comienzo, escaparían del ámbito decisorio que correspondería discernir en este preciso escenario desde que el tema que se autoriza discutir acá se contrae a establecer si la acusada pérdida del “derecho” sobre el predio devino por un hecho propio o no del conflicto. Nada

menos que eso; pero tampoco algo más. Y visto quedó que aquí no hubo tal.

Lo que lleva de la mano a recordar que si la verdadera controversia atañedora con el terreno solicitado y traída a cuento en este asunto, concierne más bien con la velada intención de recuperar un predio del que se afirma que se tiene el derecho “registrado” de propiedad pero que alguien distinto ocupa o posee, acaso de manera injusta o ilegal o valiéndose de artimañas o irregularidades pero sin que, como aquí, haya palpable constancia de que hubiere sido perdido por cuenta de hechos propios del conflicto armado, que no por otros motivos, ello solo refleja la improcedencia de la pretensión.

Hácese esta glosa desde que se advierte sin dificultad que, a sabiendas de todo cuanto sucedió en el trámite surtido ante el INCORA y de los puntuales hechos victimizantes que los reclamantes invocaron (las muertes de su padre y sus tíos) -por supuesto que en la mismísima solicitud se hizo expresa mención de ellos- se pretendió utilizar este mecanismo para probablemente tratar de involucrar una buena cantidad de circunstancias y conjeturas que, aunque señaladas en la petición, iban rectamente dirigidas a fustigar las conductas de quien otrora fuere el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, que se juzgaron incluso como prácticas de “corrupción” cuando no manifiestamente ilegales y de las que se dio exacerbada cuenta a partir del numeral 17 y siguientes de los fundamentos fácticos del libelo introductorio (para lo que se utilizaron más de doce (12) páginas, amén de la persistencia en recabar sobre ello en las diligencias de pruebas); mismas que, en tanto versarían sobre episodios que en cualquier caso serían indudablemente “posteriores” al que constituiría aquí el real “despojo”, esto es, ese primer acto que significó “quitarle” la tenencia y posesión a JESÚS DANIEL -la invocada venta a ELDA MARÍA y la revocatoria de la adjudicación- quedarían irremediabilmente desterradas de toda definición o calificación en este preciso proceso sin

que, justo por ello, ameritasen ocupar la atención de un Juez de Restitución de Tierras. En fin: que en semejante estado de cosas, la acusada relación que tuviere el citado JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES con grupos ilegales, cual se afirmó en la petición (y que a la postre quedó en solo eso: una mera “insinuación”) o sus eventuales comportamientos irregulares o los enrevesados malabares y estratagemas que se dijeron que utilizó cuando pretendieron los aquí solicitantes recuperar ese predio bajo el entendido que aún creían estos que seguía siendo de “su propiedad” -en tiempos en los que ya hace tiempo aparecía que había sido cedido por JESÚS DANIEL- no son aspectos de resolver en este escenario. Al final de cuentas, no logra comprenderse muy bien cuál era el propósito de ensayar esa correspondencia con este singular asunto pues vistos ellos con un poco de rigor, en realidad no se avizora con alguna diafanidad, cómo o porqué tocaban aquí con “abandonos” o “despojos” supuestamente sucedidos por cuenta o con ocasión del conflicto, que era lo que interesaba.

Debe entonces denegarse la prosperidad de la pretensión.

Lo anterior viene sin perjuicio de relieves que en tanto las pruebas acopiadas de todos modos dan cuenta que en esas cesiones “posteriores” se enseñan algunas extrañas condiciones de tiempo y modo en que se sucedieron varias de las negociaciones, se dispondrá compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que sea esa entidad la que investigue, si hubiere lugar a ello, la manera en que ocurrió la traslación de esos derechos, a partir siquiera desde 1995. Lo anterior, dejando por supuesto muy en claro que la determinación sobre el particular es asunto que privativamente incumbe dilucidar a las autoridades correspondientes, incluso, y si es del caso, atendiendo para ese efecto la eventual y previa existencia de investigaciones y/o decisiones por esos mismos motivos y por las que de pronto se considere que no cabe iniciar otras indagaciones por las circunstancias puestas aquí de presente.

Finalmente, comentario especial merecen, dado que no pueden pasarse por alto, las varias deficiencias encontradas en este trámite, mismas que reflejan de manera francamente inconcebible una palpable dejadez de la Juez de la causa en la dirección del proceso y que involucran vicisitudes como esa de que, respecto de una “pertenencia” que de este predio cursaba en un Juzgado Civil del Circuito de la ciudad -del que se tuvo oportuna noticia- sin mediar mayor análisis sobre la pertinencia y necesidad de alguna medida, abruptamente se ordenó, no la mera suspensión de ese trámite sino su inmediata “acumulación”<sup>87</sup> sin lograr comprender por qué o para qué pues nada adujo sobre el punto amén que ninguna actuación se surtió aquí frente a ese diligenciamiento; adicionalmente, los recursos de reposición que le fueron presentados frente a distintas decisiones, acabaron siendo resueltos casi que con desprecio o lo que es igual, sin mejor fórmula de juicio que esa de lánguidamente decir que “Observado el escrito de disenso, en nada cambia el criterio del despacho (...)”<sup>88</sup> -sin intentar siquiera algún discurso, a lo menos una palabra, para definir si el recurrente tenía o no razón en sus planteamientos- o yendo al otro extremo, cuando apenas manifestó que “(...) el despacho accede y repone (...)”<sup>89</sup> y hasta ahí -sin decir cómo ni por qué- lo que también dejó en evidencia en diferente determinación en la que, de nuevo, solo dijo que “Revisada la inconformidad del opositor esta instancia repone el auto (...)”<sup>90</sup> siendo claro, no obstante, que la motivación de las decisiones es cuestión que en ningún caso tolera concesiones, ni acudiendo a los deleznable argumentos de la “brevedad” o la “prisa” en el despacho de los asuntos, desde que, dígame sin eufemismos, una ni otra implican desatención impugnativa. Dislates que mayormente afloran en cuanto refiere con el decreto y práctica de pruebas y cuya verificación en este asunto bien puede arrancar de situaciones tales como que la Juez, sin una mínima

---

<sup>87</sup> [Actuación N° 112. p. 26.](#)

<sup>88</sup> [Actuación N° 104.](#)

<sup>89</sup> [Actuación N° 68.](#)

<sup>90</sup> [Actuación N° 112. p. 107.](#)



consideración al respecto, asintió, cual se le pidió, que la comparecencia de un testigo al estrado pendiera, por expresa solicitud de éste, de la indefectible condición de que “previamente” le enviaren la citación por conducto de la Secretaría de Educación Departamental porque si no, “no iría” -ni que estuviere al capricho del convocado dejar de atender rebeldemente la cita judicial (art. 208 C.G.P.) a la que cabe obligar que concurra hasta con “policía” de por medio (art. 218, 2 *Íb.*)- o que inopinadamente se decretaren probanzas que resultaron pidiéndose cómodamente y por fuera de las oportunidades pertinentes pretextándose que dizque eran para así descartar o confirmar algunos dichos de los testigos; extrañeza que no queda ahí cuanto que comporta ribetes mucho más deficitarios cuando se repara, y es eso lo que ahora se quiere resaltar, que una y otra y otra vez, sin justificación valedera, en las audiencias de recepción de testimonios e interrogatorios, la Juez hizo por su directa cuenta como autorizó de los abogados, preguntas francamente inadmisibles cuando no inocuas o averiguaciones impertinentes frente a lo que constituía aquí el concreto objeto o *thema decidendum*, muchas de ellas insinuativas, algunas que asombrosamente pasó de largo y hasta toleró a pesar que rayaban con los lindes de la imprudencia y el irrespeto a la persona del declarante, sobre todo de personas vulnerables; otras que apuntaban a que el testigo se aplicare a explicar o justificar el porqué del dicho o del comportamiento de “terceras” personas, o la extravagancia que resulta de consultar al deponente acerca de la “opinión” que le merecía la pretensión de restitución o lo que “pensaba” sobre las manifestaciones de otros; la sorprendente cuanto que irreflexiva permisión para que los togados exhibieren a su gusto cuantos documentos quisieron a bien “ponerles de presente” a los testimoniantes para que los “reconocieren” sin haber sido por ellos suscritos o consentir de aquellos que hicieron lectura de documentos advenedizos que ni siquiera obraban en el expediente, entre varias inaceptables actitudes y omisiones que obviamente se encuentran expresamente proscritas por la Ley y en torno de las que, obviamente, es el Juez el primer llamado a soslayarlas y

remediarlas. Justamente por ello, ante la gravedad de tamaños despropósitos, se hace menester compulsar copias para que la autoridad competente califique e investigue, si es del caso, si por circunstancias como esas la dicha funcionaria incurrió o no en conductas disciplinariamente censurables.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, sin menester de ocuparse de cuanto se alegó en las oposiciones como tampoco resolver sobre las demás peticiones elevadas por los otros interesados, por supuesto que adviene en innecesario atendiendo el resultado de esta acción, y dado que no aparece prueba del elemento que conecte el hecho violento alegado y la pérdida del derecho sobre el bien, vale decir, el indispensable nexo causal, se negará la pretensión junto con todos los ordenamientos que resulten consecuentes.

Adicionalmente, se compulsarán las aludidas copias por todas las deficiencias y situaciones antes advertidas. De otro lado, se dispondrá que las diligencias concernientes con el proceso de pertenencia, se devuelvan al Juzgado de origen para que continúen allí su trámite.

Finalmente, en tanto en este asunto no aparecen configurados los precisos supuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las peticiones formuladas por los solicitantes KATHERÍN SANJUÁN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, respecto de la restitución del predio rural denominado “La Revancha, Parcela N° 7”, al que refieren los autos, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por consecuencia, **EXCLUIR** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los citados solicitantes, respecto del predio denominado “La Revancha, Parcela N° 7” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral N° 54001000200110544000, ubicado en la vereda La Vega del Potro del corregimiento de Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Ofíciase.

**TERCERO. CANCELAR** las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar, que pesan sobre el predio objeto de este proceso. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta.

**CUARTO. CANCELAR** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales se hallaren comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción. Ofíciase y retornen los expedientes respectivos a los Juzgados de origen.

**QUINTO. COMPULSAR** copias de todo lo actuado en este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta y Norte de Santander, para que si es del caso se inicien y adelanten las investigaciones mentadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 032 de 30 de julio de 2020.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**